



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-2/2025

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del presente medio de impugnación, interpuesto contra el acuerdo INE/CG976/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG976/2025
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MEFIC:</b>	Mecanismo Electrónico para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que

presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG977/2025

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria, aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de San Luis Potosí.

**1.2. Notificación.** El ocho de agosto, la autoridad responsable notificó, al ahora actor, a través del buzón electrónico del *MEFIC*, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*.

**1.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme, el catorce de agosto, el promovente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de San Luis Potosí, juicio de inconformidad, el cual fue remitido a esta Sala Regional y registrado con la clave SM-JIN-2/2025.

2

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra una resolución del *Consejo General* relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, mediante el cual estableció el sistema de distribución de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de procesos electorales vinculados con



personas juzgadoras de las entidades federativas<sup>1</sup>; en relación con los artículos 263, fracción II y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

### 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8, dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley aplicable<sup>2</sup>.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo promueve, tenga conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas cómo **hábiles**<sup>3</sup>.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES, aprobado el diecinueve de febrero, por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> **Artículo 8.**

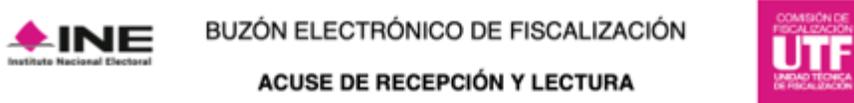
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>3</sup> **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente,

En el caso, la resolución impugnada, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local en el estado de San Luis Potosí, fue aprobada por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria de veintiocho de julio.

Para esta Sala, como se anticipó, el juicio es improcedente puesto que obran en autos las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable <sup>5</sup>, en las que se tiene certeza que **la determinación impugnada fue notificada el ocho de agosto** al actor, otrora candidato a juez mixto de primera instancia en San Luis Potosí, a través del buzón electrónico del *MEFIC*, tal y como se aprecia en la cédula de notificación:



<b>Proceso:</b>	<b>Año:</b>	<b>Ámbito:</b>
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL

**INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN**

**Número de folio de la notificación:** INE/UTF/DA/SBEF/51900/2025  
**Persona notificada:** [REDACTED]  
**Cargo:** Jueces y Juezas/Personas Juzgadoras  
**Entidad Federativa:** SAN LUIS POTOSI  
**Asunto:** Notificación de Dictamen INE/CG976/2025 y Resolución INE/CG977/2025

**Fecha y hora de recepción:** 8 de agosto de 2025 13:05:58  
**Fecha y hora de lectura:** 9 de agosto de 2025 00:02:09

Ahora, es importante referir que, el artículo 498, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el *INE* habilitará, a las personas candidatas a un cargo judicial, un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones

entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

<sup>5</sup> A las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.



emitidas por las autoridades electorales, en los términos de dicha Ley y la *Ley de Medios*.

Por su parte, el artículo 4, de Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del *INE* se realizarán mediante el buzón electrónico que para tal efecto habilite dicha autoridad.

Asimismo, señala que, para efecto de las notificaciones y de los referidos lineamientos, **todos los días y horas se computarán como hábiles** y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.

Al respecto, la previsión reglamentaria antes mencionada fue validada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, en donde, entre otras cuestiones, determinó que la notificación de los actos o resoluciones mediante buzón electrónico no propicia incertidumbre, ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, ya que se precisa con toda claridad cuál será su propósito como vía de comunicación entre las candidaturas del proceso electoral del poder judicial y la autoridad fiscalizadora.

Esto, ya que asegura que los sujetos obligados conozcan los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.

En ese sentido, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2019<sup>6</sup>, de este Tribunal Electoral, se tiene que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como **fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica** en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* está facultada para practicar este tipo de avisos y los

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.

sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta.

Ante ello, se tiene que el impugnante presentó su medio de impugnación de manera directa ante la autoridad responsable **hasta el catorce de agosto**.

Desde esa perspectiva, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama emitido el ocho de agosto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió **del sábado nueve de agosto al martes doce del mismo mes**, tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local en el estado de San Luis Potosí, en el que el actor participó, es evidente su extemporaneidad, tal como se muestra a continuación:

6

AGOSTO						
	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11
			Notificación del acto reclamado	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo
	Martes 12	Miércoles 13	Jueves 14			
Día 4 y último Fenece el plazo	Día 5	Día 6 Presentación				

Ahora, es importante mencionar que, en su escrito de demanda, el enjuiciante manifiesta que le fue notificado el *Dictamen Consolidado* el nueve de agosto, mediante correo electrónico, sin embargo, como se señaló, de las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable<sup>7</sup> se tiene certeza que la determinación impugnada fue notificada el ocho del citado mes, sin que tal aspecto sea controvertido ante esta instancia, aunado a que, aun y cuando la notificación se hubiera realizado en esa fecha, el medio de impugnación seguiría siendo extemporáneo.

De igual modo, como se expuso, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral consiste en que la fecha de notificación es aquella que conste en el **acuse de recepción electrónica** en que se haya practicado, es decir, surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica,

<sup>7</sup> A las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.



pues el sujeto fiscalizado es responsable de estar al pendiente de su bandeja de correo electrónico<sup>8</sup>.

Además, el actor no manifiesta en su demanda alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su juicio en tiempo y forma.

Por lo anterior, como se señaló, el medio de impugnación **resulta extemporáneo y, por ende, procede desechar de plano la demanda**<sup>9</sup>.

Finalmente, se estima que, el juicio de inconformidad no era el medio idóneo para controvertir el acto reclamado, no obstante, resultaría innecesario encauzar la demanda a la vía correcta ante su notoria improcedencia, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>8</sup> Similar criterio se ha observado por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-152/2024, SM-RAP-43/2022 Y SM-RAP-45/2022, ACUMULADOS, SM-RAP-193/2021 y SM-RAP-172/2021.

<sup>9</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-298/2025.

**Referencia:** Páginas 1 (Rubro) y 4.

**Fecha de clasificación:** Veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

**Unidad:** Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veinte de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Jorge Alfonso de la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.